



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08513-2013-PHC/TC

LA LIBERTAD

VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de julio de 2014

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Vicente Raúl Lozano Castro contra la resolución de fojas 37, de fecha 16 de octubre de 2013, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente *in limine* la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 13 de setiembre de 2013, don Vicente Raúl Lozano Castro interpone demanda de hábeas corpus contra don Reggis Oliver Chávez Sánchez, titular de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de La Libertad. Alega la vulneración del derecho al debido proceso por vulneración del plazo razonable de la investigación fiscal. Solicita que el fiscal demandado se pronuncie conforme al artículo 344, numeral 1, del Nuevo Código Procesal Penal.

Sostiene que con fecha 13 de marzo de 2012, Sedalib S.A. presentó denuncia en su contra por el delito de peculado de uso, lo que dio origen al inicio de una investigación preliminar. Refiere que por Disposición Dos, de fecha 28 de noviembre de 2012, se ordenó la formalización de la investigación preparatoria en su contra (Carpeta Fiscal 2306014501-2012-580-0), y que por Disposición Tres, de fecha 25 de marzo de 2013, se declaró compleja la investigación preparatoria a pesar de que, por el delito investigado y las personas involucradas, ello no era necesario.

Añade que, con fecha 5 de agosto de 2013, el fiscal demandado dio por concluida la investigación preparatoria y dispuso: "PROCÉDASE a la adopción de una de las decisiones fiscales a que alude el numeral 1 del artículo 344 del Código Procesal Penal", sin que a la fecha de la demanda haya cumplido con formular acusación en su contra o disponer el sobreseimiento de la causa. Sostiene que si bien, formalmente, la investigación preparatoria ha concluido, él sigue siendo objeto de una investigación, lo cual vulnera la razonabilidad del plazo máximo de una investigación fiscal.

2. Que el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, con fecha 16 de setiembre de 2013, declaró improcedente la demanda, tras estimar que la pretensión demandada corresponde ser evaluada a través del proceso ordinario.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08513-2013-PHC/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

3. Que la Sala revisora confirmó la apelada subrayando que el hábeas corpus procede contra actos que violan o amenazan la libertad personal o que, de forma conexa, vulneran el debido proceso, circunstancias que no se constatan en la demanda del actor.
4. Que el artículo 5, inciso 5), del Código Procesal Constitucional establece que es improcedente la demanda cuando a su presentación ha cesado la amenaza o violación de un derecho constitucional, o estas se han convertido en irreparables.
5. Que, en el caso de autos, se aprecia que mediante Oficio 523-2014-MP-FN-FPCEDCF-LLT/580-12-ROCS se comunicó a este Colegiado que por Disposición de fecha 29 de agosto de 2013 se formuló el requerimiento fiscal acusatorio en contra de don Vicente Raúl Lozano Castro como presunto autor de un delito continuado de peculado de uso, y se adjuntó copia del mismo, así como de la Integración de Requerimiento Acusatorio con fecha 1 de octubre de 2013, conforme al artículo 344, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Penal. En consecuencia, desde antes de la interposición de la demanda, había cesado la agresión denunciada, siendo aplicable, en tales circunstancias, el inciso 5 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR